



## **Resolución Gerencial General Regional N° 317 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 02 JUN. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **DULA CARMELITA RODRIGUEZ SOLIS**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000972**, de fecha **20 de marzo de 2009**, y el Informe N° 563-2009-GRC/GAJ de fecha 29 de Mayo de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 006047 de fecha 12 de febrero de 2009, Doña **DULA CARMELITA RODRIGUEZ SOLIS** solicita al Director Regional de Educación del Callao, de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento, Subsidio por Luto por el fallecimiento de su cónyuge **TOMAS DE AQUINO LARRAGAN VIVAR**, acaecido el 28 de Noviembre de 2008; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 000972 de fecha 20 de marzo de 2009**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO** por única vez a favor de Doña **DULA CARMELITA RODRIGUEZ SOLIS**, pensionista Docente, Categoría remunerativa V Nivel Magisterial -40 horas, por el fallecimiento de su cónyuge **TOMAS DE AQUINO LARRAGAN VIVAR**; la suma de ciento sesenta y seis con 06/100 nuevos soles (S/. 166.06) equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 015582 del 05 de mayo de 2009, Doña **DULA CARMELITA RODRIGUEZ SOLIS** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 000972 de fecha 20 de marzo de 2009**, por considerar que se ha producido un error al no tener en cuenta la Ley del Profesorado que establece dos remuneración totales y no totales permanentes;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Doña **DULA CARMELITA RODRIGUEZ SOLIS**, solicita se le pague Subsidio por Luto por el fallecimiento de su cónyuge **TOMAS DE AQUINO LARRAGAN VIVAR**, tal como lo prevé el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto será de dos remuneraciones totales; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, *subsídios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto* y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **DULA CARMELITA RODRIGUEZ SOLIS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000972**, de fecha **20 de marzo de 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo, **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 \_\_\_\_\_  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TOROYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

